

**Res. No. 1-96 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y la Commonwealth Development Corporation (CDC).**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RES No. 1-96

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Commonwealth Development Corporation (CDC), en fecha 28 de septiembre de 1994.

**RESUELVE :**

UNICO: Aprobar el Convenio suscrito en fecha 28 de septiembre de 1994 entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Lic. Luis Taveras, Secretario de Estado de Finanzas, y la Commonwealth Development Corporation (CDC), representada por su Honorable Excelencia el Embajador Británico, señor John G. Flynn, mediante el cual esta última institución pública, creada en virtud de una ley parlamentaria del Reino Unido con el propósito de asistir al desarrollo económico de ciertos países y en forma particular está autorizada para operar en la República Dominicana, por lo que el Estado Dominicano desea facilitar las operaciones de la CDC en nuestro país, con entidades ya sea del sector público o privado y cuando sea indicado con instituciones multilaterales, bilaterales y otras; que copiado a la letra dice así:

**FECHADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994**

**EL ESTADO DOMINICANO**

**Y**

**LA COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION**

**CONVENIO SOBRE LAS CONDICIONES DE OPERACION**

## **CONVENIO**

### **ENTRE**

El Estado Dominicano ( de aquí en adelante ("el Estado Dominicano") representado por el Lic. Luis Taveras, Secretario de Estado de Finanzas, conforme Poder que le fuera otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha 28 de septiembre de 1994;

y la Commonwealth Development Corporation con sede en One Bessborough Gardens, Londres SW1V 2JQ (de aquí en adelante "la CDC") representada por su Honorable Excelencia, el Embajador Británico, señor John G. Flynn.

### **CONSIDERANDO QUE**

- 1 La CDC es una institución pública, una corporación creada en virtud de una ley parlamentaria del Reino Unido para el propósito de asistir al desarrollo económico de ciertos países y en forma particular está autorizada para operar en la República Dominicana.
- 2 La CDC no tiene accionistas, no distribuye superavits y su fuente principal de financiamiento externo proviene de empréstitos otorgados en el presupuesto de ayuda externa por el Parlamento del Reino Unido y son administrados por Overseas Development Administration (ODA, Administración para el Desarrollo de Ultramar).
- 3 El Estado Dominicano desea facilitar las operaciones que la ODC lleve a cabo en la República Dominicana, con entidades ya sea del sector público o privado y cuando sea indicado con instituciones multilaterales-bilaterales y otras.

- 4 En el comienzo la CDC llevará a cabo sus funciones en la República Dominicana mediante visitas que harán los funcionarios de las oficinas de la CDC en Londres, San José, Costa Rica u otras oficinas, y cuando fuere adecuado secundará personal especializado a proyectos de desarrollo, pero la CDC desea en especial mantener abierta la posibilidad de tener allí una oficina de representación o nombrar a un agente, gerente o representante según y cuando lo considere conveniente.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE ACUERDA AQUI lo siguiente:

### **LAS ACTIVIDADES DE LA CDC PARA LA REPUBLICA DOMINICANA**

La CDC se compromete a:

- 1.1 Examinar y estudiar las posibilidades de inversión en proyectos que pertenezcan ya sea al sector público o privado, que estén dentro de su poder estatutario, que como inversión sean buenos, que produzcan beneficios económicos y que ayuden al crecimiento de los sectores pertinentes de la economía de la República Dominicana;
- 1.2 Contribuir hacia la ejecución de dichos proyectos mediante el otorgamiento de préstamos e inversiones en capital social y a la vez proporcionando servicios técnicos, administrativos y de consultoría según términos y condiciones por acordarse;
- 1.3 Cuando fuere posible y como parte de dicha ejecución asegurar el entrenamiento de personal local a todos los niveles;
- 1.4 Consultar cuando fuere indicado con los departamentos correspondientes del Estado Dominicano.

### **STATUS**

- 2 En virtud de que la CDC fue creada en el año de 1948 por ley del Parlamento del Reino Unido, para asistir en el desarrollo económico, el Estado Dominicano reconoce a la CDC como a una institución financiera bilateral de desarrollo con plena capacidad para;
- 2.1 Adquirir y disponer de propiedad mueble e inmueble en la República Dominicana (incluyendo el derecho a tomar y otorgar hipoteca o

- prenda, embargo u otro cargo o interés en dicha propiedad);
- 2.2 Celebrar todo tipo de contratos;
  - 2.3 Demandar y ser demandada en las jurisdicciones acordadas en los respectivos contratos.
  - 3 La CDC no será tratada como calidad de banco prestamista para los efectos de las leyes bancarias o las leyes relativas a préstamo de dinero, y tampoco tendrá la obligación de ser registrada como sociedad extranjera.
  - 4 El Estado Dominicano asegura a la CDC que sus bienes no serán expropiados salvo cuando se trate de algún fin de bien público y siempre y cuando se siga el correspondiente proceso judicial y, como compensación total, seguido por el pago en moneda que pueda ser libremente convertida.
  - 5 El Estado Dominicano reconoce que el Gobierno del Reino Unido no incluye dentro de los arreglos del Club de París deudas debidas a la CDC.

#### **LA OFICINA LOCAL**

- 6 La CDC tiene el derecho a mantener una oficina de representación en la República Dominicana a su propio costo para llevar a cabo sus operaciones allí pero en el entretanto las realizará mediante visitas que harán funcionarios desde Londres, San José, Costa Rica u otras oficinas de la CDC.

#### **EXONERACION DE IMPUESTOS PARA LAS INVERSIONES Y OPERACIONES DE LA CDC**

- 7 Con respecto a las operaciones de la CDC en la República Dominicana, el Estado Dominicano se compromete a procurar que:
  - 7.1 La CDC estará exenta todos los impuestos directos e indirectos, tasa o imposición, o cualquier otro tipo de impuesto que estén vigentes o que puedan ser impuestos por la República Dominicana de aquí en adelante; sin limitación esta exención incluye impuestos que deben ser pagados con respecto a hipotecas u otros documentos de garantía similares,

- 7.2 Las sociedades o personas jurídicas de la República Dominicana que efectúen pagos de intereses, dividendos, honorarios u otros dineros a la CDC no estarán obligadas a retener o a hacer deducción alguna por concepto dichos impuestos, tributos o imposiciones.

## **EXONERACIONES DEL PAGO DE IMPUESTOS Y OBLIGACIONES PARA EL PERSONAL DE LA CDC**

- 8 La CDC estará autorizada a importar libre de derechos de aduana e importación vehículos, mercaderías y equipos técnicos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la representación que decida mantener en la República Dominicana. Dichos vehículos, mercaderías y equipo técnico podrán ser posteriormente reexportados libre de impuestos de exportación y otros cargos fiscales.
- 9 A los empleados de la CDC (ya sea personal de la oficina de representación o secundados a proyectos de desarrollo y que no sean ciudadanos de la República Dominicana) les serán otorgados exenciones, concesiones y privilegios en materia de impuestos, derechos de importación y de otra naturaleza no menos favorables que aquellos concedidos a semejantes empleados de instituciones internacionales con la intención de que tales empleados:
- 9.1 No estarán sujetos a impuestos sobre la renta o similares con respecto a salarios o beneficios; y
- 9.2 Tendrán derecho, a partir de los 6 meses de su llegada a la República Dominicana, a importar libre de derechos de aduana e importación efectos personales (incluyendo un vehículo para uso personal o familiar), enseres domésticos y a exportarlos libre de impuestos de exportación y otros cargos fiscales cuando su estadía haya llegado a su fin, conforme a lo establecido en la Ley No.97 de 1965 sobre el Régimen de Exenciones y Privilegios de la Misiones Diplomáticas y Consulares Acreditadas en la República y su Reglamento de Aplicación.

## **LIMITACION EN LAS EXONERACIONES**

- 10 Queda claramente establecido que la extensión de las exoneraciones

que conceden mediante el presente Convenio, están limitadas única y exclusivamente al beneficio directo de la CDC, de forma tal que ninguna tercera persona podrá beneficiarse por extensión de las mismas.

En virtud de lo antes expuesto, ningún beneficiario de recursos de la CDC podrá de manera alguna acogerse a los beneficios impositivos que por medio del presente Convenio se otorga a la CDC y su personal extranjero.

#### **VISAS DE ENTRADA, PERMISOS DE TRABAJO, ETC.**

- 11 El Estado Dominicano facilitará la emisión de todas las visas, permisos y otras autorizaciones que sean necesarias para permitir a los empleados y agentes de la CDC trabajar en la República Dominicana (ya sea para la CDC o para cualquier otro organismo al cual hayan sido secundados de acuerdo con disposiciones aprobadas al respecto), y para que dichos empleados, agentes y sus respectivas familias puedan ingresar, permanecer, residir en la República Dominicana y egresar de ella en cualquier momento y de vez en cuando según sean los requerimientos para poder llevar a cabo los objetivos de la CDC, siempre y cuando dichos empleados y agentes de la CDC observen y acaten las leyes de la República Dominicana.
- 12 El Estado Dominicano tendrá a bien considerar aplicaciones para permisos de trabajo a cónyuges de los empleados de la CDC (ya sea de la oficina de representación o secundados a proyectos de desarrollo y que no sean ciudadanos de la República Dominicana).

#### **INVERSION EXTRANJERA/CONTROL CAMBIARIO**

- 13 El Estado Dominicano se compromete a procurar que aquellos departamentos u oficinas que por ahora son responsables de los asuntos de inversiones extranjeras y control cambiario que:
  - 13.1 Se ocuparán con toda prontitud de cualquiera solicitud de aprobación para inversiones extranjeras y/o de control cambiario que sean necesarias para una determinada inversión por parte de la CDC en alguna empresa en la República Dominicana;
  - 13.2 Otorgarán las autorizaciones que se requieran.

- 13.2.1 Para remesar fuera de la República Dominicana todos los dividendos y otras distribuciones, intereses, ganancias, sumas provenientes de realizaciones, renta, honorarios y cualquier tipo de dinero que se origine como resultado de cualquiera inversión en la República Dominicana;
- 13.2.2 Para remesar fuera de la República Dominicana de sumas de dinero de propiedad de los empleados de la CDC de sus cónyuges e hijos (que no sean ciudadanos de la República Dominicana), a condición de que los mismos sean provenientes directamente de las remuneraciones pagadas por la CDC;
- 13.2.3 Para la compra al mejor tipo de cambio autorizado de moneda extranjera que se requiera en relación con dichas remesas.

#### **FIJACION DE DOMICILIO**

- 14 El Estado Dominicano autoriza a la CDC a fijar en la República su domicilio, por lo que gozará de todos los derechos civiles mientras realice operaciones en la República Dominicana.
- 14.1 Como consecuencia de lo anterior, el Estado Dominicano dispensa a la CDC de los siguiente:
  - 14.1.1 Obtención de la autorización del Poder Ejecutivo establecida en el Decreto No.2543, de fecha 22 de marzo de 1945 y sus modificaciones, sobre adquisición de inmuebles por extranjeros;
  - 14.1.2 Prestación en justicia de la fianza establecida por el Artículo 16 del Código Civil.

#### **OTROS ASUNTOS**

- 15 Con la excepción de las exenciones y privilegios relativos solamente a personal de una oficina de representación, el tratamiento que el Estado Dominicano concederá a la CDC se mantendrá aún cuando ella no tenga oficina, agente, gerente, representante o algún otro funcionario suyo en la República Dominicana. Tales exenciones y privilegios pueden ser extendidos a cualquier filial de inversiones financieras en propiedad absoluta de la CDC aprobados por escrito por la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana para este fin.

- 16 Si se presentasen nuevos aspectos relacionados con las actividades de la CDC en la República Dominicana, el Estado Dominicano y la CDC los discutirán con el fin de establecer disposiciones adicionales que sean apropiadas y de conformidad con el espíritu de este Convenio.
- 17 Todas las acciones legislativas y administrativas necesarias para legalizar las materias que han sido aquí acordadas serán iniciadas por el Estado Dominicano o sus respectivos departamentos y dependencias.
- 18 Cualquier problema que surja al amparo de este Convenio será discutido entre el Estado Dominicano y la CDC con el propósito de que sea resuelto en forma rápida y amigable.

FIRMADO en español e inglés (ambas versiones igualmente auténticas) en Santo Domingo, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 1994.

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR LA COMMONWEALTH  
DEVELOPMENT CORPORATION

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

AMABLE ARISTY CASTRO  
Presidente

ENRIQUE PUJALS  
Secretario

RAFAEL OCTAVIO SILVERIO  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

JOSE RAMON FADUL FADUL

Presidente

L. ALTAGRACIA GUZMAN MARCELINO  
Secretaria.

VICTOR ORTEGA ESPAILLAT  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

**Ley No. 2-96 que modifica el Artículo 2 de la Ley No.146 del 27 de junio de 1983, sobre la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 2-96

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.146, de fecha 27 de junio del 1983, publicada en la Gaceta Oficial número 9619, fue creada la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, con la finalidad de que la misma cubra la invalidez, vejez y muerte de los obreros portuarios.

CONSIDERANDO: Que una cantidad significativa de obreros portuarios aún no han podido ser pensionados, no obstante calificar para la misma, y que, además, es necesario aumentar el monto mensual pagado a cada pensionado portuario, lo que no es posible en las actuales circunstancias, porque la institución no dispone de los recursos que se requieren.